## SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES

DIARIO OFICIAL

ACUERDO mediante el cual se identifica a los responsables de las presas en operación.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.

JOSE LUIS LUEGE TAMARGO, Director General de la Comisión Nacional del Agua, Organo Administrativo Desconcentrado de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 1, 2, 4, 7 BIS fracción IV, 9 fracciones I, V, VI, VII, XVII, XVIII, XXXIII, XXXV, XXXVI y LIV, 12 fracciones I, VIII, XI y XII, 29 fracciones VI y VII y 97 de la Ley de Aguas Nacionales y 1, 6 primer párrafo y 13 fracciones I, II, VI, XI, XIX, XXVII y XXX del Reglamento Interior de la Comisión Nacional del Agua, y

## **CONSIDERANDO**

Que el Plan Nacional de Desarrollo 2007-2012 establece como objetivo garantizar la seguridad nacional y preservar la integridad física y el patrimonio de los mexicanos por encima de cualquier otro interés, y como estrategia establece llevar a cabo las acciones necesarias para proteger a los centros de población y a las actividades productivas de los efectos causados por fenómenos hidrometeorológicos;

Que el Programa Nacional Hídrico 2007-2012 establece mantener, conservar y ampliar la infraestructura hidráulica para la protección de centros de población y áreas productivas;

Que de conformidad con el artículo 7 BIS, fracción IV de la Ley de Aguas Nacionales constituye una causa de interés público la realización periódica de inventarios de infraestructura hidráulica, entre otros, para la gestión integrada de los recursos hídricos, por lo que es necesario identificar a los responsables de la administración, operación y mantenimiento de presas al ser éstas obras de infraestructura hidráulica;

Que la Ley de Aguas Nacionales en sus artículos 29, fracción VII y 97 establecen que son obligaciones de concesionarios y asignatarios, operar, mantener y conservar las obras que sean necesarias para la estabilidad y seguridad de presas, control de avenidas y otras que de acuerdo con las normas se requieran para la seguridad hidráulica, así como el que la administración y operación de obras serán responsabilidad de los usuarios o de las asociaciones que formen al efecto, independientemente de la explotación uso o aprovechamiento que se efectué de las aguas nacionales;

Que en ese mismo tenor el artículo 100 de la Ley de Aguas Nacionales, establece que la Comisión Nacional del Agua establecerá normas o realizará las acciones necesarias para evitar que la construcción u operación de una obra altere desfavorablemente las condiciones hidráulicas de una corriente o ponga en peligro la vida de las personas y la seguridad de sus bienes o de los ecosistemas vitales;

Que en nuestro país existen aproximadamente 4,463 presas, de las cuales la Comisión Nacional del Agua (CONAGUA) administra del orden del 25%, la Comisión Federal de Electricidad (CFE) y la extinta Luz y Fuerza del Centro el 1.85%, la Comisión Internacional de Límites y Aguas, sección de México el 0.15%, las Asociaciones de Usuarios 37%, los propietarios particulares el 26%, y el 10% restantes las administran los Gobiernos Estatales y Municipales;

Que la falla de presas en el mundo ha ocasionado la pérdida de vidas humanas, así como daños económicos y ambientales; algunos ejemplos de ello son la falla de las presas South Fork en Estados Unidos en 1889, Malpaseet en Francia en 1959, Vaiont en Italia en 1963, Buffalo Creek en Estados Unidos en 1972, Teton en Estados Unidos en 1973, y Stava en Italia que en 1985;

Que en México han ocurrido algunos incidentes y la falla de algunas presas pequeñas, entre éstas la Dolores en la comunidad de Ventilla, San Luis Potosí, que en el año 2002 ocasionó la muerte de 10 personas y dos desaparecidos;

Que en nuestro país existen presas construidas desde la época de la Colonia aún en funcionamiento con efectos desfavorables en su integridad, estabilidad y seguridad estructural, o en su capacidad de funcionamiento;

Que la falta de vigilancia, mantenimiento y conservación de las presas, en particular en las presas pequeñas de hasta 250,000 m³ de almacenamiento, puede generar peligro de falla de las estructuras que constituyen la presa y en consecuencia pueden ocurrir daños para la población, sus bienes, la infraestructura y los ecosistemas;

Que el crecimiento de la población, la invasión de cauces y el crecimiento de la infraestructura aguas abajo de las presas incrementa el potencial de daño asociado a la falla de las mismas, o a las descargas normales y extraordinarias de su vertedor o la obra de toma;

Que es necesaria una vigilancia, mantenimiento y evaluación del comportamiento estructural y funcional permanente de las presas que permitan reducir su peligro de falla, así como definir estrategias y alternativas de atenuación y control de daños por la falla de una presa. Por lo que he tenido a bien expedir el siguiente:

## ACUERDO MEDIANTE EL CUAL SE IDENTIFICA A LOS RESPONSABLES DE LAS PRESAS EN OPERACION

Artículo 1. Los propietarios, concesionarios, asignatarios, poseedores, administradores u operadores de las presas son responsables de su mantenimiento, vigilancia y de su seguridad estructural y funcional de conformidad con las disposiciones jurídicas aplicables.

Artículo 2.- Para efectos de lo dispuesto en el artículo anterior, se consideran propietarios, concesionarios, asignatarios, poseedores, administradores u operadores de las presas, las personas físicas o morales que así lo determinen las disposiciones jurídicas aplicables.

En el supuesto de que no se prevea disposición alguna al respecto, se considerarán responsables de las presas los sujetos que enseguida se mencionan, cuando recaiga en ellos, la administración u operación de las mismas o respecto de las cuales tengan bajo cualquier título jurídico la responsabilidad de su mantenimiento, vigilancia y seguridad estructural y funcional:

- Los Organismos de Cuenca de la Comisión Nacional del Agua en donde se ubiquen las presas, cuando sean administradas y operadas por la propia Comisión;
- Las Direcciones Locales de la Comisión Nacional del Agua en donde se ubiquen las presas, cuando II. sean administradas y operadas por la propia Comisión;
- III. La Comisión Federal de Electricidad:
- IV. La entidad que administra las presas de la extinta Compañía de Luz y Fuerza del Centro;
- La Sección de México de la Comisión Internacional de Límites y Aguas, entre México y los Estados Unidos:
- VI. La Sección de México de la Comisión Internacional de Límites y Aguas, entre México, Belice y Guatemala;
- VII. Entidades Federativas:
- VIII. Municipios;
- IX. Ejidos;
- X. Comunidades:
- XI. Asociaciones de Usuarios;
- XII. Unidades de Riego;
- XIII. Organismos Operadores;
- XIV. Fideicomisos;
- XV. Las personas físicas y morales que cuenten con una concesión o asignación otorgada por la autoridad del aqua:
- XVI. El propietario de la presa cuando sea de propiedad privada, y
- XVII. La persona que administre de hecho o de derecho una presa.
- Artículo 3.- Para efectos de lo dispuesto en el artículo 1, se entenderá por presa, la obra hidráulica formada por la cortina, el embalse, vertedor y obra de toma y diques en su caso, la cual almacena o deriva agua de escurrimientos naturales de un río o arroyo, modifica el régimen hidráulico e hidrológico de los escurrimientos; incluye los almacenamientos de fluidos con aguas contaminadas de aguas residuales o provenientes de un proceso minero, esto es, cualquier almacenamiento igual o mayor a 250,000 metros cúbicos, medidos hasta el nivel de aguas máximas ordinarias (NAMO).
- Artículo 4.- Cuando se generen daños a las personas o a sus bienes, a la infraestructura, al medio ambiente, ecosistemas o al patrimonio artístico, arqueológico o histórico de nuestro país por la falla, operación inadecuada de las presas, o la falta de mantenimiento o de cuidado en las mismas, para efectos administrativos, civiles y penales se tendrá como responsable a las entidades señaladas en el artículo 2.

## **TRANSITORIO**

UNICO.- El presente Acuerdo entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Atentamente

México, Distrito Federal, a los tres días del mes de mayo de dos mil diez.- El Director General, José Luis Luege Tamargo.- Rúbrica.